VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.2/0073-18
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA/24.5/2C.27.2/0073/18/0226

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 04 días del mes de Octubre del año 2021.- Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo al rubro señalado, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante ***Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0072/18***, de fecha 27 de Agosto del año 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que conjunta o separadamente, realizaran visita de inspección ordinaria al [redacted] ***propietario o responsable o posesionario o Representante Legal o autorizado o encargado u ocupante, respecto de las actividades llevadas a cabo o que se están llevando a cabo en el*** **Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84***;

SEGUNDO.- Con fecha 28 de Agosto del año 2018, un Inspector Federal actuante, legamente facultado para actuar, adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyó en el sitio indicado generándose al efecto el ***Acta de Inspección No. IF/2018/072***, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que una vez calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable.

TERCERO.- Con fecha 07 de Enero del año 2020 esta Autoridad emitió ***Acuerdo de Emplazamiento No. 0017/2020***, en virtud del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra del [redacted] por carecer de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de conformidad con los artículos ***68 fracción I, 69 fracción I*** *y* ***93*** de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como ***120*** y ***121*** del Reglamento de la ley en comento.

CUARTO.- Con fecha 27 de Septiembre del año en curso, en autos del presente se dictó ***ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS***, proveído en el cual, con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a su disposición las actuaciones que integran el presente expediente para que formule por escrito sus alegatos, concediéndole para ello un plazo de 03 días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibida que de no hacer uso de su derecho, con fundamento en el artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el resultando que antecede, el [redacted] no hizo uso del derecho conferido en el párrafo segundo del artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; teniéndole por perdido ese derecho, en términos del artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose al efecto el **Acuerdo de No Alegatos**, de fecha 01 del mes y año en curso; turnándose los autos que componen el presente expediente administrativo, para que se emita la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución procedente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 2, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 68 fracción I, 69 fracción I, 73, 93, 115, 117, 158, 160, 161, 163 fracciones I y VII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas* ***gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,* ***tienen la obligación de*** *promover, respetar,* ***proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,* ***el Estado*** *deberá prevenir, investigar,* ***sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos que establezca la ley*.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo ***4° Párrafo quinto***, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**:

"Toda persona tiene ***derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar****.* ***El Estado garantizará el respeto a este derecho****. El daño y deterioro ambiental* ***generará responsabilidad para quien lo provoque*** *en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas; sirva de apoyo a lo anterior, la Tesis I.7o.A.1 CS (10a.), con número de registro 2012846, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2866, materia Constitucional, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. *A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III.- Con fundamento en el artículo **197** del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los que se insertan de manera literal:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la ***orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0072/18, de fecha 27 de agosto del año 2018****, cuyo objeto es verificar:*

A).- Si en el lugar sujeto de inspección se realiza cualquier tipo de actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, por lo cual se realizará un recorrido por el predio que nos ocupa, debiendo delimitar el polígono sobre del cual se llevan a cabo las actividades relacionadas anteriormente, circunstanciando además el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- *Siendo las diez horas con cero minutos del día 28 de Agosto del 2018, constituidos el C. Inspector Federal Roberto del Toro Magaña, adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el* [redacted] *en su carácter de Posesionario del predio inspeccionado y encargado de atender la presente visita, a quien se le hace entrega la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0072/18, de fecha 27 de agosto del año 2018, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación del Inspector Federal Actuante, permitiéndonos la entrada a dicho predio o paraje, de manera voluntaria, y sin coacción alguna, así como en presencia del testigo de asistencia el* [redacted]*, mismo que fue designado por el visitado, estando constituidos en el predio o paraje conocido como "Cajones", comprendido en terrenos del Ejido de "Severiano López" de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS 84, se procedió a realizar recorrido de inspección por el área que comprende el predio o paraje ya citado con antelación,* ***observándose en un área aproximada de 1.0 hectárea, equivalente a 10,000.00 m², con un perímetro de 490 metros, se llevó a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, ya que se observa el establecimiento de 150 platas a aguacate, con alturas de 3 a 80 cm, las cuales fueron plantadas en cepas, en una distribución aproximada de 5 m x 8 m y se observan además cepas abiertas sin aún plantar la planta de aguacate, y en ¼ de hectárea, aproximadamente se observan plantas de cultivo de maíz, en la etapa vegetativa con una altura de aproximadamente 40 cm, actividades llevadas a cabo en un terreno irregular, delimitado con alambre de púas nuevo y postes de madera de especies de la región,*** *con pendientes de 15 hasta un 25% con exposición ese, suelo jóvenes tipo cambisol y regosol, de textura gruesa con afloramiento de piedra pómez con cobertura de copa de un 50% aproximada, y clima tamplado (Según INEGI);* ***observando además que se realizó el derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas del ecosistema de Bosque de Coníferas, es decir de Pino – Encino, del género (Pinus sp), roble (Quercus sp) así como otras especies tales como el tepame o espino (Acaccia pennatula), y otras no identificadas cuantificándose un total de 23 ejemplares derribados, de los cuales 2 son de pino, con dímetros de tocón de 60 y 65 y altura de 18 metros, 1 robles de diámetros que oscilan de 25 a 70 cm y altura de 12 a 15 metros, y 6 tepame con diámetros que oscilan de 10 a 18 con de altura de 4 metros aproximadamente, y en donde en su interior de dicho predio existe en pie vegetación testigo sin ser derribada de especies típicas de ecosistema de vegetación conocida comúnmente como Pino, encino y tepame y otras no identificadas, en edad adulta, juvenil y renuevos, distribuidos en forma dispersa dentro de este predio, contabilizándose 40 ejemplares de Quercus sp y 3 de Pinus sp.*** *El predio inspeccionado colinda en sus cuatro puntos cardinales con vegetación típica de Ecosistema de Bosque, de Coníferas, principalmente de las conocidas como pino, sobre, encino, tepame y otras no identificadas, en diferentes estados de edades las cuales se encuentran desarrollándose en completa armonía sin la intervención del hombre, con cobertura de copa de hasta un 80%. El derribo de la vegetación natural, ya señalada, se realizó utilizando las herramientas manuales de las conocidas como motosierra, ya que se observan los cortes amarillentos, envases de aceite para motosierra, y restos de fustes, ramas y hojas, sobre la superficie de terreno, en proceso de marchitamiento y oxidación avanzada. En este momento, se procede a preguntar al inspeccionado en relación a los*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

actividades observada, manifestando de viva voz, libremente, sin presión alguna ni coacción, de que se derribó la vegetación a mediados de mayo del año en curso, con motosierra, la apertura de cepas a mediados de junio con pala y pico, y a finales de junio se estableció la planta de aguacate y el maíz en esta misma fecha, y que duraron aproximadamente una persona y 13 días haciendo las cepas y en dos días plantaron el aguacate, así como el cultivo de maíz. (Sembrando este con coa). Manifestando que la finalidad de realizar estas actividades es para establecer una huerta comercial de aguacate y se intercaló con la siembra de maíz de temporal. El inspeccionado o visitado así como el testigo, concurrente en las circunstancias de tiempo, modo y forma de los hechos, aquí manifestados.

Señalándose por parte del VISITADO, que, años anteriores, en este predio ha existido vegetación de pino, roble y tepame, con algunos claros de vegetación y se había sembrado maíz y existía una huerta de Durazno, pues se observan algunos tocones de este frutal, sobre el terreno (señalándose de que hasta el 2008, se había sembrado maíz, y la huerta de durazno, desde hace 20 años aproximadamente de que ya no existía esta).

B).- En el caso de que se realicen en el predio sujeto de inspección, alguna o algunas actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, se solicitara al inspeccionado, la Autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debiendo verificar el cabal cumplimiento de los términos y condicionantes contenidas en dicho documento, con fundamento en lo señalado en los artículos 10 fracción XXX, 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. - *Derivado de lo señalado en el inciso anterior, y toda vez que se observa que se realizaron actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, y por realizar actividades que conlleva el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, al realizar derribo de vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural sin perturbación alguna por el hombre, y se observa el establecimiento de una huerta frutícola de aguacate y cultivo de maíz, provocando con estas acciones, a la realización de actividades no forestal, provocando con ello, la disminución de la superficie con cobertura vegetal y del hábitat para especies de flora y fauna, a la pérdida de la productividad del suelo, entre otros cambios adversos; por lo anterior, se le requiere a la persona que atiende la presente diligencia que presente la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, es decir, por las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la autoridad competente,* ***no presentando la autorización solicitada al momento de la presente visita de inspección.***

C).- Asimismo se solicitara en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificativo, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en original o copia debidamente certificada, con fundamento en lo señalado en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018. RESULTADO DE LA VIVITA DE INSPECCIÓN.- *Se le solicita al visitado que presente en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificativo, para realizar actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, tales como el derribo de vegetación natural del ecosistema de Bosque de Coníferas, misma, que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural en el predio motivo de la presente visita de inspección,. Sobre una superficie aproximada de 1.0 hectarea aproximadamente, con el establecimiento reciente de una huerta frutícola de aguacate y cultivo de maíz,* ***no presentando la documental solicitada al momento de la presente visita de inspección.***

D).- De igual forma se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, describiendo los daños ambientales o pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en el lugar sujeto de inspección. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. -

APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN. *Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente Acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los* ***HECHOS RELACIONADOS*** *con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.*
(...)

D) DESCRIPCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCION OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO. *El predio objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:* ***En un área aproximada de 1.0 hectárea, equivalente a 10,000.00 m², con un perímetro de 490 metros, se llevó a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, ya que se observa el establecimiento de 150 plantas a aguacate, con alturas de 3 a 80 cm, las cuales fueron plantadas en cepas, en una distribución aproximada de 5 m x 8 m y se observan además cepas abiertas sin aún plantar la planta de aguacate, y en ¾ de hectárea,***

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

aproximadamente se observan plantas de cultivo de maíz, en la etapa vegetativa con una altura de aproximadamente 40 cm, actividades llevadas a cabo en un terreno irregular, delimitado con alambre de púas nuevo y postes de madera de especies de la región, *con pendientes de 15 hasta un 25% con exposición ese, suelo jóvenes tipo cambisol y regosol, de textura gruesa con afloramiento de piedra pómez con cobertura de copa de un 50% aproximada, y clima templado (Según INEGI);* ***observando además que se realizó el derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas del ecosistema de Bosque de Coníferas, es decir de Pino – Encino, del género (Pinus sp), roble (Quercus sp) así como otras especies tales como el tepame o espino (Acaccia pennatula), y otras no identificadas cuantificándose un total de 23 ejemplares derribados, de los cuales 2 son de pino, con dímetros de tocón de 60 y 65 y altura de 18 metros, 1 robles de diámetros que oscilan de 25 a 70 cm y altura de 12 a 15 metros, y 6 tepame con diámetros que oscilan de 10 a 18 con de altura de 4 metros aproximadamente, y en donde en su interior de dicho predio existe en pie vegetación testigo sin ser derribada de especies típicas de ecosistema de vegetación conocida comúnmente como Pino, encino y tepame y otras no identificadas, en edad adulta, juvenil y renuevos, distribuidos en forma dispersa dentro de este predio, contabilizándose 40 ejemplares de Quercus sp y 3 de Pinus sp.*** *El predio inspeccionado colinda en sus cuatro puntos cardinales con vegetación típica de Ecosistema de Bosque, de Coníferas, principalmente de las conocidas como pino, sobre, encino, tepame y otras no identificadas, en diferentes estados de edades las cuales se encuentran desarrollándose en completa armonía sin la intervención del hombre, con cobertura de copa de hasta un 80%. Por los elementos físicos bióticos y abióticos presente tanto en el interior del predio inspeccionado que no han sido afectados por el derribo o corte, así como los observados, en las colindancias inmediatas, se determina que los ejemplares de vegetación natural típico del ecosistema de Bosque de Coníferas, en específico de Pino – Encino y de otras especies arbustivas y herbáceas, típicas de estos ecosistemas, se observa que se encuentran, creciendo de manera natural sin la perturbación del hombre, es decir, que se encuentran creciendo de manera natural formando un ecosistema forestal, esto es, dicha vegetación conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y conveniencia de procesos naturales de elementos naturales en el sitio objeto de inspección y en sus colindancias inmediatas, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL…"*
(…)

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.- *En el recorrido de inspección por la propiedad inspeccionada se observa la existencia de afectaciones y cambios en la vegetación natural ocasionados por la* ***ACCIÓN DE REMOCIÓN, CORTE O DERRIBO DE LA VEGETACIÓN TIPICA DEL ECOSISTEMA DE BOSQUE DE CONIFERAS, PARA EL ESTABLECIMIENTO EN UNA HUERTA FRUTICOLA CON PLANTA DE AGUACATE Y EL CULTIVO DE MAIZ, lo que se EVIDENCIA*** *por la presencia de tocones y residuos de vegetación derribada y por la plantación de 150 pantas de aguacate y en ¼ de hectárea la plantación intercalada con plantas herbáceas de cultivo de maíz, lo que indica que los daños ocasionados que las actividades son para establecer una huerta frutícola de aguacate y cultivo anual de maíz, al mismo tiempo que se observan algunas cepas, abiertas, sin aún establecer panta de aguacate en ellas y por observarse aún ejemplares en pie de pino y roble, principalmente y planta de aguacate aun sin establecerla en cepas definitivas, lo que indica la posibilidad de continuar con las actividades tendientes al cambio de uso de suelo en un terreno forestal.*

En base a lo anterior, ***se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL*** *que fue derribada,* [redacted] *provocado con ello, pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio o paraje inspeccionado, pues se aprecia que fueron derribadas al existir los tocones de las mismas, fustes, y exposición sobre la superficie del terreno de vegetación natural afectada, pues se observa que el derribo, corte o remoción de esta, ha producido la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, provocando consecuentemente, una disminución de la cobertura vegetal natural, lo que provoca erosión del suelo, además de no observar obras de conservación del suelo, además de dicha perdida de la superficie con cobertura forestal, se provoca una pérdida del hábitat y alimento para especies de la fauna silvestre, y por consumar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales al observar el establecimiento de plantas de aguacate y maíz.*

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.- *Se observa que el derribo de la vegetación natural forestal que existía en la propiedad se realizó por ACCIÓN MANUAL mediante la utilización de motosierra por lo manifestado por el visitado y por las evidencias físicas observadas, al realizar el derribo de vegetación natural, coincidente con los síntomas observados en los restos de la vegetación derribada y en los tocones al observar los cortes circulares, que deja este tipo de herramienta, por la forma de las cepas, que aún permanecen abiertas, lo que indica que se utilizó, pala y pico, para la apertura de ellas y el llenado con tierra posteriormente. Y al no observar surcos, en el terreno, para la siembra de cultivo de maíz, se deduce que se empleó la coa.*
(…).

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

G. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA. *Mediante recorrido se observa tanto en el interior como en las áreas adyacentes y colindantes al área que se inspecciona, que presentan condiciones de terreno que no presentan afectaciones, es decir no existe remoción o derribo de vegetación, ni el establecimiento de planta fruticola de aguacate ni de cultivo de maíz, estas áreas o zonas, se encuentran en buen estado de conservación, con presencia de especies tipicas de un ecosistema de bosques de coníferas, principalmente conformado con ejemplares de vegetación natural de especies de generó Pinus sp y Quercus sp entre otras, las cuales se encuentran, creciendo de manera natural sin perturbación…" (…).*

La presencia de vegetación en estado natural intacta en las superficie adyacente y dentro del mismo terreno inspeccionado, permite inducir CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE REMOCIÓN CORTE O DERRIBO DE LA VEGETACIÓN NATURAL, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA HUERTA FRUTICOLA DE 150 PLANTAS DE AGUACATE Y ¼ DE HECTAREA APROXIMADA CON CULTIVO DE MAÍZ INTERCALADO. Asimismo, el inspeccionado manifiesta que el terreno se encontraba cubierto por ejemplares de vegetación natural que estaban creciendo de manera natural, aunque tambien manifiesta, que hace tiempo se sembraba maíz hasta el año 2008 y existia una huerta de Durazno, el cual desde hace 20 años aproximadamente ya no existe, pues incluso se observan algunos restos de tocón de este frutal, sobre la superficie del terreno inspeccionado y manifiesta que ha existido claron de la vegetación arbocea, que es donde sembrban el maíz.

H. DETERMINACNIÓN DE LA AUTORIZACION QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.- *A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia, la autorización correspondiente para realizar actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, misma que expide la autoridad competente, manifestando el visitado* ***QUE NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACION que se le solicita.*** *Por lo anterior, se determina al momento de la visita de las afectaciones y cambios observados no se cuentran amparados por la autorización correspondiente.*

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN. *Se aprecia y se determina que la remoción, corte o derribo de la vegetación forestal y el establecimiento o plantación con planta acuicola de aguacate y de cultivo anual intercalado de maíz, las cuales son actividades diversas a las actividades forestales inherentes a su uso en terrenos forestales y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observadas en el área inspeccionada RESULTA ADVERSA, pues se aprecia que repercute de manera directa en el ecosistema de Bosque de conifera: Pino – Encino, lo cual se evidencia, por la vegetación testigo en pie, de este tipo de vegetación dentro y en sus colindancias inmediatas, del área inspeccioanda.*

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.- *Se determina que ES FACTIBLE la restitución o restauración de manera natural o artificial de la vegetación natural que fue afectada por el derribo de la vegetación, al estado al que se presume se encontraba previo al inicio de las actividades, mediante la reforestación natural o artificial utilizando especies que se desarrollan de manera natural en área afectada y colindante.*
(…)

Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos ***7 fracciones VI, XV, XIX, XXIII, LXI, LXXI*** *y* ***LXXX, 68 fracción I****,* ***69 fracción I*** y ***93*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor – *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del año 2018*, así como los artículos ***120*** y ***121*** del Reglamento de la Ley en comento; en relación con el ***Artículo Transitorio Segundo*** *de la Ley citada con anterioridad;* que pudieren constituir infracción en los términos referidos por el numeral ***155 fracciones I*** *y* ***VII*** de la multirreferida Ley, los cuales establecen:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTICULO 7. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

VI.- Cambio de uso del suelo en terreno forestal*: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;*

XV.- Conservación forestal: *El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;*

XIX.- Degradación*: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para otorgar servicios ambientales, así como su capacidad productiva.*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

XXIII.- Ecosistema Forestal*: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestal entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.*

LXI.- Servicios Ambientales*: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano.*

LXXI.- Terreno Forestal*: El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se consideran terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los limites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.*

LXXX.- Vegetación Forestal*: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.*

ARTICULO 68. *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*

Fracción I.- *Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;*
(...)

ARTICULO 69. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

Fracción I.- *Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;*
(...)

ARTÍCULO 93. *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que verán, afectados se mantengan y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitían deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y la fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 155.- *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

Fracción I.- *Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; (...)*

Fracción VII.- *Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*
(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 120.- *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

- ***I.*** *Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*
- ***II.*** *Lugar y fecha;*
- ***III.*** *Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y*
- ***IV.*** *Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.*

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

***Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:*

I. *Usos que se pretendan dar al terreno;*
II. *Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;*
III. *Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;*
IV. *Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;*
V. *Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;*
VI. *Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;*
VII. *Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;*
VIII. *Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;*
IX. *Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;*
X. *Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;*
XI. *Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;*
XII. *Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;*
XIII. *Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;*
XIV. *Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*
XV. *En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.*

Lo anterior, toda vez que, al momento de la diligencia de inspección, el visitado no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en la visita de Inspección practicada en el **Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84***; por lo que, para la realización de cualquier actividad distinta a las eminentemente forestales esenciales a su uso, como el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previo a realizar cualquier obra o actividad tendiente a ello, como una estricta obligación deberá solicitar la autorización correspondiente, y obtener por parte de la autoridad competente, la autorización tanto para llevar a cabo obras y actividades diferentes a las forestales, así como para ejecutar el cambio de uso de suelo forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, siendo importante señalar que las actividades distintas a las propias forestales, comprometen a la biodiversidad, fomentan la erosión de los suelos, la calidad del agua sufre deterioro, al obstruirse la captación de la misma, o bien al ocasionar que se disminuya, por lo que es un requisito ***sine qua non***, que las actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sean evaluadas previa a su ejecución, con la finalidad de que si dichas actividades, llegaran a causar desequilibrio ecológico, se dicten las medidas tendientes a proteger los ecosistemas y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.

Así pues, toda ***persona física*** o ***moral***, ***sin excepción alguna que pretenda o proyecte realizar cualquier actividad que por su naturaleza modifique el uso de suelo o la utilización del mismo, deberán obligadamente contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales***, previo a su ejecución; autorización en la que deberán de establecerse de manera clara y precisa los términos y condicionantes, las que tendrán como objetivo proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, así como evitar los efectos negativos al medio ambiente, dictando las medidas conducentes para tales efectos; de igual manera, para obtener la aprobación o autorización de las obras y actividades que su ejecución modifique el uso de suelo en las áreas forestales, en predios que tengan vegetación forestal, así como predios con pendiente superior al cinco por ciento y, aquellos terrenos y áreas que tengan uso de suelo forestal, obligatoriamente deberán de manifestar el cambio de uso de suelo,

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

conforme lo señalan los artículos ***68 fracción I*** y ***69 fracción I*** *y* ***93*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que todos los actos contrarios a lo señalado en líneas anteriores, se consideran de manera puntual, una contravención a la normativa ambiental aplicable al presente caso.

IV.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección que hoy se analiza; al término de la visita de inspección se le otorgó al inspeccionado un plazo de ***05*** días hábiles de conformidad a lo establecido en el Artículo ***164 párrafo segundo*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos con lo establecido en el artículo ***6°*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efectos de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de que desvirtuara o corrigiera las irregularidades asentadas en dicha acta; sin que al efecto realizara comparecencia alguna.

Consecuencia de lo anterior, con fecha 07 de Enero del año 2020, esta autoridad ambiental dentro de autos del presente expediente emitió ***ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 0017/2020***, en el cual, se tuvo por instrumentado el procedimiento administrativo que nos ocupa en contra del [redacted], respecto de las actividades realizadas en el **Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84***;* mismo que le fue legalmente notificado con fecha 10 de Diciembre del año 2019; concediéndole su garantía de audiencia y defensa, en atención a los artículos ***14, 16*** *y* ***27*** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***167*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo ***6°*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y ***72*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para que en un plazo de ***15 días*** hábiles a partir de que surtiera efectos la formal notificación para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones asentados en acta de inspección que en la presente se estudia.

Notificado que fue el [redacted] del presente procedimiento instrumentado en su contra; y una vez concluido el plazo para que compareciera ante esta autoridad para hacer valer su garantía de audiencia, de autos no se desprende que se hubiese ejercido el derecho conferido, por consiguiente, se dictó ***ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS***, de fecha 27 de Septiembre del año en curso, acto dentro del cual se le concedió un plazo de ***03*** días hábiles, para que si así lo estimaba conveniente, por conducto de sí o su Representante Legal o Apoderado, presentara por escrito sus alegatos, notificado para sus efectos legales el mismo día de su emisión en los Estrados de esta Delegación. Y no obstante lo anterior, el inspeccionado fue omiso al llamamiento, y en consecuencia de ello, se le tuvo por perdido el derecho a presentar los alegatos en los términos previstos en el ***ACUERDO DE NO ALEGATOS*** de fecha 01 del mes y año en curso; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ***288*** del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en el referido proveído, se ordenó turnar los autos que integran el presente expediente a efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta.

V.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes en el presente Procedimiento Administrativo, al Acta de Inspección multicitada y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo ***8*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales ***93 fracción II, 129*** y ***202*** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo ***2°*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo ***160*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos con lo establecido en el artículo ***6°*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- *Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.*
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- *Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*
Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, no obstante haber sido debidamente notificado del procedimiento instrumentado en su contra por el inspeccionado ***no compareció*** ante esta autoridad para hacer valer su garantía de audiencia y debido proceso; perdiendo así la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que pudiera fincar su defensa; así como la oportunidad de formular alegato alguno; sirva de apoyo a lo anterior la ***Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, 7 de diciembre de 2018, Tomo I, página 376,*** de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y SUS ALCANCES.- *El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensió formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que puedan haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Igualmente resulta aplicable la ***Tesis Jurisprudencial 47/1995 (9a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, 23 de noviembre de 1995,*** de rubro y texto siguientes:

> ***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*
>
> *Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*
> *Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos.*
> *Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*
> *Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*
> *Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*
> *Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*
>
> *El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

Del análisis y valoración que se efectúa a las pruebas, manifestaciones y constancias que obran en autos, se advierte que el inspeccionado [redacted] *en* ***un área aproximada de 1.0 hectárea, equivalente a 10,000.00 m², con un perímetro de 490 metros,*** *del* Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84;* ***se llevó a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, ya que se observa el establecimiento de 150 platas a aguacate, con alturas de 3 a 80 cm, las cuales fueron plantadas en cepas (…) y se observan además cepas abiertas sin aún plantar la planta de aguacate, y en ¼ de hectárea, aproximadamente se observan plantas de cultivo de maíz, en la etapa vegetativa con una altura de aproximadamente 40 cm, actividades llevadas a cabo en un terreno irregular, delimitado con alambre de púas nuevo y postes de madera de especies de la región*** *(…)* ***observando además que se realizó el derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas del ecosistema de Bosque de Coníferas, es decir de Pino – Encino, del género (Pinus sp), roble (Quercus sp) así como otras especies tales como el tepame o espino (Acaccia pennatula), y otras no identificadas cuantificándose un total de 23 ejemplares derribados, de los cuales 2 son de pino, (…) .***

Cabe mencionar que el derribo, se realizó utilizando las herramientas conocidas como motosierra, *ya que se observan los* cortes amarillentos, envases de aceite para motosierra, y restos de fustes, ramas y hojas, sobre la superficie de terreno, en procedo de marchitamiento y oxidación avanzada; aunado a lo anterior el propio inspeccionado manifestó que la finalidad de la realización de dichas actividades, es para **establecer una huerta comercial de aguacate y se intercaló con la siembra de maíz de temporal, lo que se EVIDENCIA** por la presencia de tocones y residuos de vegetación derribada y por la plantación de 150 pantas de aguacate y en ¼ de hectárea la plantación intercalada con plantas herbáceas de cultivo de maíz, lo que indica que los daños ocasionados que las actividades son para establecer una huerta frutícola de aguacate y cultivo anual de maíz; determinándose la existencia de campos a la vegetación natural, derribada, provocado con ello, pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

o espontánea en el predio o paraje inspeccionado, **además por los elementos físicos bióticos y abióticos presente tanto en el interior del predio inspeccionado que no han sido afectados por el derribo o corte, así como los observados, en las colindancias inmediatas, se determina que los ejemplares de vegetación natural típico del ecosistema de Bosque de Coníferas, en específico de Pino – Encino y de otras especies arbustivas y herbáceas, típicas de estos ecosistemas**, se observa que se encuentran, creciendo de manera natural sin la perturbación del hombre, es decir, que se encuentran creciendo de manera natural formando un ecosistema forestal, esto es, dicha vegetación conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y conveniencia de procesos naturales de elementos naturales en el sitio objeto de inspección y en sus colindancias inmediatas, **se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL**; consecuentemente, con base a lo circunstanciado por el inspector actuante, durante el recorrido de inspección se encontraron elementos suficientes para determinar que el predio inspeccionado contaba con las características de un ***terreno forestal***, argumentos que se ven sustentados por la ***Tesis I.8o.A.93 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de octubre de 2018, Libro 59, Tomo III, página 2522***, de rubro y texto siguientes:

> ***TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.*** *En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.*

Por lo que, toda vez que dentro de autos no obra el documento idóneo por el cual se acredite que el inspeccionado cuenta con la ***Autorización de Cambio de Uso de Suelo*** para la realización de las actividades inspeccionadas en terrenos de uso forestal que expide la SEMARNAT, tómese como referencia la ***Tesis XI.1o.A.T. J/12 (10a), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2368,*** de rubro y texto siguientes:

> ***CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.*** *No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditez de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

En tal consideración, las irregularidades administrativas imputadas al [redacted] ***NO FUERON DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS***, y como consecuencia se constituye una infracción en los términos referidos por el numeral ***155 fracciones I*** *y* ***VII***, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable *-abrogada el 05 de junio de 2018-*. Consecuentemente, de lo anterior se acredita la ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA*** del inspeccionado.

VI.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa del al [redacted] con la finalidad de

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la ***fracción III*** del artículo ***2°*** y ***fracciones I*** y ***II*** del artículo ***6*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

> ***Artículo 2o.-*** *Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:*
>
> ***III.- Daño al Ambiente:*** *Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*
>
> ***Artículo 6o.-*** *No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:*
>
> ***I.*** *Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,*
>
> ***II.*** *No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.*

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación ***Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar*** que todos los individuos gocen de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra –*como las inspeccionadas en el presente expediente*- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento de ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente ***-pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan-***, sin que de las mismas constancias se desprenda la existencia de alguna de las causales de excepción previstas en el artículo ***6°*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ***pues como ha quedado debidamente acreditado las actividades inspeccionadas –mismas que ya han sido descritas con anterioridad- no cuentan con una autorización previa,*** en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se dictado las medidas de compensación y mitigación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante el ***Estudio Técnico Justificativo*** o su informe preventivo; ***por lo que en el área inspeccionada -equivalente a 4,215 m²- se determina la existencia de un daño ambiental***; téngase como referencia la ***Tesis I.7o.A.139 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 14 de octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, página 2867***, de rubro y texto siguientes:

> ***DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.*** *Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquélla se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo ***4o. párrafo quinto*** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental –***equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa***-, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo ***10*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la ***Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066***, de rubro y texto siguientes:

> ***RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.-*** *Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.*
> *DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.*
> *Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber, se transcribe el contenido del artículo antes citado.

> ***"CAPÍTULO SEGUNDO***
>
> ***Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente:***
>
> ***Artículo 10.-*** *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*
>
> *De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Es de hacer hincapié que, por parte de la autoridad ambiental se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:
a) Sea una persona física o moral.
b) La actividad puede ser por acción u omisión.
c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

Bajo esa tesitura, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se desprende que se actualizan los elementos principales para que se ordene por parte de esta autoridad ambiental la ***reparación del daño ocasionado al ambiente***, ahora bien, en lo que respecta al ***PRIMER ELEMENTO*** referido en el ***inciso a)*** del artículo previamente citado, se ***evidencia*** que ***el daño ambiental fue realizado por una persona física***, como en este caso lo fue el [redacted] por consiguiente dicho elemento queda debidamente acreditado por parte de esta autoridad.

En relación al ***SEGUNDO ELEMENTO,*** consistente en que la actividad sea realizada por ***acción u omisión***, se actualiza, en ***primer término,*** por una ***acción*** de hecho, pues se advierte que el [redacted] de manera voluntaria, realizaron las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en ***segundo término*** por la ***omisión***, pues tal y como se advierte, el inspeccionado ejecuta y opera las obras y actividades inspeccionadas sin contar con la ***autorización*** para el ***cambio de uso de suelo*** en terrenos forestales, que previamente debieron obtener de parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en el artículo en los artículos ***68 fracción I***, ***69 fracción I*** y ***93*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El ***TERCER ELEMENTO*** que se actualiza es el ***Daño Directo***, pues de lo circunstanciado por parte del Inspector Federal actuante en el ***ACTA DE INSPECCIÓN No. IF/2018/072***, de fecha 28 de Agosto del año 2018, se acredita debidamente el daño ocasionado a consecuencias de las actividades realizadas sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, al señalar lo siguiente:

> *"... **D) DESCRIPCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCION OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.** El predio objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes: **En un área aproximada de 1.0 hectárea, equivalente a 10,000.00 m², con un perímetro de 490 metros, se llevó a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, ya que se observa el establecimiento de 150 platas a aguacate, con alturas de 3 a 80 cm, las cuales fueron plantadas en cepas, en una distribución aproximada de 5 m x 8 m y se observan además cepas abiertas sin aún plantar la planta de aguacate, y en ¼ de hectárea, aproximadamente se observan plantas de cultivo de maíz, en la etapa vegetativa con una altura de aproximadamente 40 cm, actividades llevadas a cabo en un terreno irregular, delimitado con alambre de púas nuevo y postes de madera de especies de la región,** con pendientes de 15 hasta un 25% con exposición ese, suelo jóvenes tipo cambisol y regosol, de textura gruesa con afloramiento de piedra pómez con cobertura de copa de un 50% aproximada, y clima templado (Según INEGI); **observando además que se realizó el derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas del ecosistema de Bosque de Coníferas, es decir de Pino – Encino, del género (Pinus sp), roble (Quercus sp) así como otras especies tales como el tepame o espino (Acaccia pennatula), y otras no identificadas cuantificándose un total de 23 ejemplares derribados, de los cuales 2 son de pino, con dímetros de tocón de 60 y 65 y altura de 18 metros, 1 robles de diámetros que oscilan de 25 a 70 cm y altura de 12 a 15 metros, y 6 tepame con diámetros que oscilan de 10 a 18 con de altura de 4 metros aproximadamente, y en donde en su interior de dicho predio existe en pie vegetación testigo sin ser derribada de especies típicas de ecosistema de vegetación conocida comúnmente como Pino, encino y tepame y otras no identificadas, en edad adulta, juvenil y renuevos, distribuidos en forma dispersa dentro de este predio, contabilizándose 40 ejemplares de Quercus sp y 3 de Pinus sp.** El predio inspeccionado colinda en sus cuatro puntos cardinales con vegetación típica de Ecosistema de Bosque, de Coníferas, principalmente de las conocidas como pino, sobre, encino, tepame y otras no identificadas, en diferentes estados de edades las cuales se encuentran desarrollándose en completa armonía sin la intervención del hombre, con cobertura de copa de hasta un 80%. Por los elementos físicos bióticos y abióticos presente tanto en el interior del predio inspeccionado que no han sido afectados por el derribo o corte, así como los observados, en las colindancias inmediatas, se determina que los ejemplares de vegetación natural típico del ecosistema de Bosque de Coníferas, en específico de Pino – Encino y de otras especies arbustivas y herbáceas, típicas de estos ecosistemas, se observa que se encuentran, creciendo de manera natural sin la perturbación del hombre, es decir, que se encuentran creciendo de manera natural formando un ecosistema forestal, esto es, dicha vegetación conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y conveniencia de procesos naturales de elementos naturales en el sitio objeto de inspección y en sus colindancias inmediatas se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL..." (...)*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.- *En el recorrido de inspección por la propiedad inspeccionada se observa la existencia de afectaciones y cambios en la vegetación natural ocasionados por la* ***ACCIÓN DE REMOCIÓN, CORTE O DERRIBO DE LA VEGETACIÓN TIPICA DEL ECOSISTEMA DE BOSQUE DE CONIFERAS, PARA EL ESTABLECIMIENTO EN UNA HUERTA FRUTICOLA CON PLANTA DE AGUACATE Y EL CULTIVO DE MAIZ, lo que se EVIDENCIA*** *por la presencia de tocones y residuos de vegetación derribada y por la plantación de 150 pantas de aguacate y en ¼ de hectárea la plantación intercalada con plantas herbáceas de cultivo de maíz, lo que indica que los daños ocasionados que las actividades son para establecer una huerta frutícola de aguacate y cultivo anual de maíz, al mismo tiempo que se observan algunas cepas, abiertas, sin aún establecer panta de aguacate en ellas y por observarse aún ejemplares en pie de pino y roble, principalmente y planta de aguacate aun sin establecerla en cepas definitivas, lo que indica la posibilidad de continuar con las actividades tendientes al cambio de uso de suelo en un terreno forestal.*

En base a lo anterior, ***se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL*** *que fue derribada, [redacted], provocado con ello, pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio o paraje inspeccionado, pues se aprecia que fueron derribadas al existir los tocones de las mismas, fustes, y exposición sobre la superficie del terreno de vegetación natural afectada, pues se observa que el derribo, corte o remoción de esta, ha producido la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, provocando consecuentemente, una disminución de la cobertura vegetal natural, lo que provoca erosión del suelo, además de no observar obras de conservación del suelo, además de dicha perdida de la superficie con cobertura forestal, se provoca una pérdida del hábitat y alimento para especies de la fauna silvestre, y por consumar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales al observar el establecimiento de plantas de aguacate y maíz.*

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.- *Se observa que el derribo de la vegetación natural forestal que existía en la propiedad se realizó por ACCIÓN MANUAL mediante la utilización de motosierra por lo manifestado por el visitado y por las evidencias físicas observadas, al realizar el derribo de vegetación natural, coincidente con los síntomas observados en los restos de la vegetación derribada y en los tocones al observar los cortes circulares, que deja este tipo de herramienta, por la forma de las cepas, que aún permanecen abiertas, lo que indica que se utilizó, pala y pico, para la apertura de ellas y el llenado con tierra posteriormente. Y al no observar surcos, en el terreno, para la siembra de cultivo de maíz, se deduce que se empleó la coa.*
(…).

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN. *Se aprecia y se determina que la remoción, corte o derribo de la vegetación forestal y el establecimiento o plantación con planta acuicola de aguacate y de cultivo anual intercalado de maíz, las cuales son actividades diversas a las actividades forestales inherentes a su uso en terrenos forestales y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observadas en el área inspeccionada RESULTA ADVERSA, pues se aprecia que repercute de manera directa en el ecosistema de Bosque de conifera: Pino – Encino, lo cual se evidencia, por la vegetación testigo en pie, de este tipo de vegetación dentro y en sus colindancias inmediatas, del área inspeccioanda.*
(…)

Con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que ***SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL*** al observarse de manera directa los supuestos del Artículo ***7 fracciones LXXI*** y ***LXXX*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, es decir, se observa que el predio se encuentra cubierto por la vegetación natural antes descrita en la porción donde los elementos naturales se encuentran intactos, determinándose además la existencia de zonas desprovistas de esa vegetación en donde se encuentran ejemplares cortados, removidos o retirados por agentes mecánicos tal como se desprende de los cortes realizados, así como que se encontraban los de la vegetación arrancada de raíz.

Como se observa en líneas que anteceden, en el expediente administrativo que nos ocupa, se pudo advertir que derivado de las actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observa un Daño Ambiental, específicamente, pues pudo apreciarse que el predio inspeccionado colinda en sus cuatro puntos cardinales con vegetación típica de Ecosistema de Bosque, de Coníferas, principalmente de las conocidas como pino, sobre, encino, tepame y otras no identificadas, presentes tanto en el interior del predio inspeccionado que no han sido afectados por el derribo o corte, así como los observados, en las colindancias inmediatas, *advirtiéndose que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL*, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo que al afectar este tipo de vegetación, sus servicios, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por flujos de agua que circula en temporada de lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del habitad de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Del mismo modo y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y considerando que en ese sentido, la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental no puede quedar sin repararse, y **si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas casos, hasta irreparables,** también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como ***reparación in natura*** **-"reparación en especie"-**, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional **indemnización,** sin embargo, el daño ambiental no puede ser analizado o valorado únicamente desde el punto de vista económico, pues mientras los impactos al ambiente se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, la indemnización por los daños generados debe incluir la ***restauración*** del sitio afectado. Lo anterior cobra valía cuando se considera desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la ***compensación*** representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que, aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que estos se consuman con mayor facilidad de lo que puedan renovarse, trayendo consigo una degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la ***Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808***, de rubro y texto:

> ***MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.*** *A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.*

Considerando lo anterior, y que hasta el momento ***no existió algún elemento de prueba*** contundente que pudiera ***desvirtuar*** lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo ***197*** y ***202*** del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la ***RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL*** ocasionado por el [redacted] resulta aplicable la ***Tesis I.7o.A.140 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, página 2939***, de rubro y texto siguientes:

> ***INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.*** *Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o., fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; significante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocasione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.*

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ***el responsable directo del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección No. IF/2018/072*** es el [redacted] por lo que, en términos del artículo ***10*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ***se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados***, conforme los artículos ***13*** y ***16*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primara del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- En razón de lo anterior, al carecer de la ***Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o preferentemente Forestales***, por las actividades realizadas en el **Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84***; [redacted], incumplió con la normativa ambiental aplicable; por ende, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ***156*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos en el numeral ***158*** de la citada Ley:

VII.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.- Se estima que la conducta desplegada por el [redacted] es **GRAVE**, toda vez que las actividades circunstanciadas en el ***Acta de Inspección No. IF/2018/072***, de fecha 28 de Agosto del año 2018, se desprende que en el área inspeccionada se encuentra un daño que ha provocado con ello, pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio o paraje inspeccionado, además por los elementos físicos bióticos y abióticos presente tanto en el interior del predio inspeccionado que no han sido afectados por el derribo o corte, así como los observados, en las colindancias inmediatas, se determina que los ejemplares de vegetación natural típico del ecosistema de Bosque de Coníferas, en específico de Pino – Encino y de otras especies arbustivas y herbáceas, típicas de estos ecosistemas, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por flujos de agua que circula en temporada de lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del habitad de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Actualizando con ello las infracciones previstas en las ***fracciones I*** y ***VII*** del artículo ***155***, en relación con los artículos ***68 fracción I, 69 fracción I*** y ***93*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, toda vez actividades inspeccionadas no fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la SEMARNAT, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestre, los servicios ambientales, y demás, aplicables sobre las etapas de desarrollo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, por lo que de conformidad en lo dispuesto en el artículo ***81*** del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

VII.- B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante ***Acta de Inspección No. IF/2018/072***, de fecha 28 de Agosto del año 2018, lo cual redundó en que al no haberse sometido al correspondiente trámite de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ante la SEMARNAT, se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la elaboración del Estudio Técnico Justificativo y la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos observadas en el predio sujeto a inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que el inspeccionado obtuvo un beneficio directo. Asimismo, con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [redacted], obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogo el gasto necesario para realizar la solicitud por excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que se requiere presentar ante la SEMARNAT para obtener dicha autorización, por lo que tampoco realizo el pago de derechos para la referida solicitud, que en su caso, obtendría la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que señala la legislación, con lo cual, el promovente obtuvo otro beneficio económico; además que dejo de realizar las inversiones

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que el promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejo de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo ***194 – M***, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-M.- *Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:*

I. *Hasta 1 hectárea $1,078.36*
II. *De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas $1,493.10*
III. *De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas $3,152.11*
IV. *De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas $6,304.22*
V. *De más de 200 hectáreas $9,622.24*

VII.- C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por el [redacted], como responsable de las actividades y daños en materia ambiental en el Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84,*, sin contar con la respectiva autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, misma que expide la SEMARNAT; es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia forestal; por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia forestal.

VII.- D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección multicitada, se concluye que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa para la realización de las actividades que motivaran la instauración del procedimiento administrativo en contra del presunto

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

infractor, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ratificando lo anterior que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la realización de las actividades donde fue realizado el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, sin previa autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la SEMARNAT, lo anterior en razón de que durante la diligencia de inspección se constató la realización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en la superficie inspeccionada, manifestando al momento de la visita de inspección que la finalidad de la realización de dichas actividades, era para el establecimiento de una pradera con pasto tipo llanero, para mantener ganado vacuno, para engorda.

VII.- E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y En cuanto a las condiciones económicas del [redacted] mismas que de conformidad con el artículo ***158 Fracción V***, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ***49*** y ***50*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto ***SEXTO*** del ***Acuerdo de Emplazamiento No. 0017/2020***; en tal proveído se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas, apercibiéndolo que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa, sin que de autos del presente expediente se desprenda documento alguno en virtud del cual se acrediten las mismas; sin embargo, tales condiciones se determinan en función de las constancias que de autos se desprenden, específicamente lo asentado mediante Acta de Inspección, en el que fue circunstanciado la realización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, por lo que de la realización de las actividades por las cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo implica un costo económico, asimismo de los autos del expediente administrativo se acredita que el inspeccionado realizo inversiones para llevar a cabo el ***actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, ya que se observó el establecimiento de 150 platas a aguacate, las cuales fueron plantadas en cepas y en ¼ de hectárea, aproximadamente se observan plantas de cultivo de maíz, en la etapa vegetativa con una altura de aproximadamente 40 cm, actividades llevadas a cabo en un terreno irregular, delimitado con alambre de púas nuevo y postes de madera de especies de la región,*** *en un área aproximada de 1.0 hectárea, equivalente a 10,000.00 m², con un perímetro de 490 metros, observándose además el* ***derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas del ecosistema de Bosque de Coníferas, es decir de Pino – Encino, del género (Pinus sp), roble (Quercus sp) así como otras especies tales como el tepame o espino (Acaccia pennatula), y otras no identificadas cuantificándose un total de 23 ejemplares derribados, de los cuales 2 son de pino, con dímetros de tocón de 60 y 65 y altura de 18 metros, 1 robles de diámetros que oscilan de 25 a 70 cm y altura de 12 a 15 metros, y 6 tepame con diámetros que oscilan de 10 a 18 con de altura de 4 metros aproximadamente***, *actividades que realizó utilizando la herramienta conocidas como motosierra,* manifestando al momento de la visita de inspección que la finalidad de *establecer una huerta comercial de aguacate y se intercaló con la siembra de maíz de temporal en el* **Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84***.

Sirva de apoyo la ***Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336***, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. *Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación a fin de conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración, además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

VII.- F) LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa *"recaer, volver a"*; en materia penal, se entiende que es la *"comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"*, en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia forestal, a nombre del [redacted] por lo que, se le hace saber que con fundamento en el artículo ***173 párrafo segundo*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, esta autoridad determina que ***no existen atenuantes*** de la infracción cometida.

VIII.- Al advertirse y quedar plenamente acreditado y demostrado el Daño Ambiental ocasionado por la realización de las actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos ***10***, ***13*** y ***16*** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, en relación con el artículo ***136*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordena al [redacted] la ***REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE*** ocasionado, para que se ***RESTITUYA*** a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, física o biológica y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de ***RESTAURACIÓN***. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

Acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

VIII.- 1).- ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: *En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo la restauración del* **Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84***;* en un área aproximada *en un área aproximada de 1.0 hectárea, equivalente a 10,000.00 m², con un perímetro de 490 metros,* por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

a. Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas en una superficie ***aproximada de 1.0 hectárea, equivalente a 10,000.00 m², con un perímetro de 490 metros***, ubicadas en el Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84*, en donde se llevará a cabo la restauración del sitio; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

superficie afectada, así como la superficie total que representa.

b. Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
c. Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
d. Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
e. Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
f. Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

VIII.- 1).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo ***32*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y atendiendo la gravedad de las infracciones en que incurrió el [redacted] al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en la presente resolución, conforme lo establecen los artículos ***156 fracción II, 157 fracción II, 158*** y ***159 párrafo segundo*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ***57 fracción I, 70 fracción II*** y ***V, 77*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga la siguiente sanción por las obras y actividades que han sido inspeccionadas, de la siguiente manera:

IX.- A).- Por lo que corresponde a la infracción al contenido de los numerales ***7 fracciones VI, XV, XIX, XXIII, LXI, LXXI*** *y* ***LXXX, 68 fracción I***, ***69 fracción I*** y ***93*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor – *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del año 2018*, así como los artículos ***120*** y ***121*** del Reglamento de la Ley en comento; en relación con el ***Artículo Transitorio Segundo*** *de la Ley citada con anterioridad;* que pudieren constituir infracción en los términos referidos por el numeral ***155 fracciones I*** *y* ***VII*** de la Ley en cita, una **MULTA** por la cantidad de: ***$17,329.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)***, equivalente a ***215 UMAS***; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **$80.60 (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional)**; según lo consultado en la página de internet http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx, todo lo anterior en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

IX.- B).- Se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades realizadas en el **Predio o Paraje conocido como *“Cajones” comprendido en Terrenos del Ejido “Severiano López”, de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6”, LW 104° 21´27.4”, Datum WGS84***, conforme lo establecido en el artículo 170 fracción I, 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en íntima relación con los artículos 67 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada **hasta en tanto se presente la Autorización**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

expedida por la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículo 170 Bis de la Ley General antes citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo que corresponde a la infracción cometida a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conformidad con lo establecido en el artículo ***155 fracciones I*** *y* ***VII*** de la Ley en cita, una **MULTA** por la cantidad de: ***$17,329.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)***, equivalente a ***215 UMAS***; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **$80.60 (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional)**;

SEGUNDO.- Se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades realizadas en el **Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84***, conforme lo establecido en el artículo 170 fracción I, 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en íntima relación con los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada **hasta en tanto se presente la Autorización expedida por la SEMARNAT,** conforme lo establecido en el artículo 170 Bis de la Ley General antes citada.

TERCERO.- En su oportunidad, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15**:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Administrativa [redacted], por

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

hacer ocasionado Daño Ambiental en el **Predio o Paraje conocido como *"Cajones" comprendido en Terrenos del Ejido "Severiano López", de Jomulco y/o Comunidad Indígena San Jerónimo de Jomulco, en el Municipio de Jala, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 21° 09´11.6", LW 104° 21´27.4", Datum WGS84***, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS V, VI y VIII** de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos ***169*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ***58*** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y ***68 fracción XII*** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ***10*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [redacted], el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el ***CONSIDERANDO VIII*** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el ***segundo párrafo*** del artículo ***169*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la ***fracción V*** del artículo ***420 Quater*** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO.- Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo **3**° fracción **XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo **176** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Joaquín Herrera No. 239 poniente, Zona Centro en Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al [redacted] ***propietario o responsable o posesionario o Representante Legal o autorizado o encargado u ocupante,*** en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en [redacted]

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

[redacted] entregándole copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE*APRM

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**